



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **LEY DE INFRAESTRUCTURA CIENTÍFICA COMPARTIDA (LICIC)**

*Sistema Federal de Acceso Productivo al Equipamiento Científico de Alta Complejidad y Brazo Financiero de la Innovación Experimental*

#### TÍTULO I

##### *Doctrina de Soberanía Tecnológica Nacional*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Declaración, principios y reserva estratégica acotada*

**ARTÍCULO 1.-** *Declaración de soberanía tecnológica.* Declárase a la infraestructura científica y tecnológica de alta complejidad financiada total o parcialmente con fondos públicos como componente estratégico de la Soberanía Tecnológica Nacional, en los términos del artículo 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Su aprovechamiento productivo eficiente constituye un objetivo de interés nacional vinculado a la reindustrialización, la sustitución competitiva de importaciones de bienes intermedios y servicios tecnológicos, la resiliencia de las cadenas productivas y la autonomía decisoria del país en materia de inteligencia artificial, computación de alto desempeño, semiconductores estratégicos, biotecnología, materiales avanzados, ciencias del espacio y tecnologías cuánticas y fotónicas.

**ARTÍCULO 2.-** *Infraestructura crítica nacional y cláusula anti-expansiva.* El Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida creado por la presente ley integra la

categoría de infraestructura crítica nacional. Esta declaración no altera la titularidad dominial, la posesión, la administración, la disposición ni la autonomía institucional de los nodos titulares. No autoriza expropiación, ocupación, intervención administrativa, ni interferencia sobre la planificación académica, científica o presupuestaria de las instituciones titulares. Las únicas obligaciones y facultades derivadas son las expresamente previstas en el articulado, sin interpretación analógica ni extensiva.

**ARTÍCULO 3.-** *Principios doctrinarios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se rigen por los siguientes principios doctrinarios:

- a) Soberanía tecnológica: el Estado nacional preserva y orienta el aprovechamiento productivo de la infraestructura científica financiada con recursos públicos.
- b) Sustitución competitiva: prioriza el desarrollo de capacidades nacionales de prestación de servicios científico-tecnológicos hoy importados.
- c) Reindustrialización inteligente: la presente ley es instrumento de una reindustrialización basada en conocimiento e innovación experimental aplicada con eje en las MiPyMEs.
- d) Resiliencia productiva: la disponibilidad nacional de capacidad de investigación experimental y ensayo certificado es componente de resiliencia frente a shocks externos.
- e) Reserva estratégica excepcional: la afectación de capacidad por soberanía opera únicamente conforme las causales tasadas y el procedimiento del artículo 4.
- f) Federalismo tecnológico: el desarrollo de capacidades científico-tecnológicas productivas constituye un derecho de las provincias en condiciones de equidad sustantiva.
- g) Interpretación restrictiva: en caso de duda sobre el alcance de las atribuciones que la presente ley confiere a la autoridad de aplicación, se estará a la interpretación que menos afecte la autonomía de los nodos y los derechos de los usuarios.

**ARTÍCULO 4.-** *Reserva estratégica de soberanía. Causales tasadas.* El Poder Ejecutivo Nacional puede afectar, mediante decreto fundado con refrendo del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación y, según la causal, del Ministro respectivo, hasta el diez

por ciento (10%) de la capacidad operativa total de una categoría de ECTAC inscripta en el RENEAC, exclusivamente por las siguientes causales tasadas:

- a) Emergencia tecnológica nacional formalmente declarada por el Poder Ejecutivo Nacional, ante restricciones internacionales que comprometan bienes o servicios científico-tecnológicos críticos.
- b) Defensa nacional, cuando la afectación sea requerida en el marco de la Ley 23.554 para programas de I+D vinculados a la disuasión convencional, ciberdefensa, comunicaciones soberanas o resiliencia logística.
- c) Emergencia sanitaria nacional formalmente declarada por la autoridad sanitaria federal conforme la Ley 27.491 y normas concordantes.
- d) Crisis internacional declarada, ante hipótesis de conflicto, ruptura de cadenas de suministro globales o sanciones extraterritoriales que afecten capacidades tecnológicas críticas de la Nación.

**ARTÍCULO 4 bis.-** *Procedimiento, garantías y control parlamentario.* La declaración de reserva estratégica exige: dictamen previo no vinculante del Consejo Asesor del SIFICC; acto administrativo individualizado por categoría, plazo y finalidad; afectación onerosa a tarifa industrial de referencia sin afectar cupos MiPyME; plazo máximo inicial de doce (12) meses, prorrogables por períodos iguales mediante nuevo decreto con dictamen actualizado; comunicación fundada al Honorable Congreso de la Nación dentro de los diez (10) días corridos, ante las comisiones competentes de ambas Cámaras; publicidad activa del decreto y de los informes de ejecución. Vencido el plazo sin prórroga, la capacidad se reintegra automáticamente al régimen general.

## TÍTULO II

### *Disposiciones generales*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Objeto, finalidad, ámbito, principios operativos y definiciones*

**ARTÍCULO 5.-** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Federal de

Infraestructura Científica Compartida (SIFICC), el Registro Nacional de Equipamiento Científico y Tecnológico de Alta Complejidad (RENECAC) y el Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC), establecer el régimen de acceso productivo al equipamiento científico financiado con fondos públicos, y promover su aprovechamiento por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) inscriptas en el Registro previsto por el artículo 27 de la Ley 24.467, en el marco de la doctrina de soberanía tecnológica nacional.

**ARTÍCULO 6.-** *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad:

- a) Maximizar el aprovechamiento social y productivo del ECTAC existente en la República Argentina.
- b) Reducir las barreras de acceso al equipamiento de investigación, desarrollo experimental y ensayo de las MiPyMEs.
- c) Acortar los plazos de transferencia tecnológica entre el sistema científico nacional y el sector productivo.
- d) Federalizar las capacidades de investigación experimental aplicada.
- e) Sustituir importaciones de servicios científicos y tecnológicos por oferta nacional.
- f) Consolidar la infraestructura científica como activo estratégico de soberanía tecnológica.
- g) Desarrollar las capacidades nacionales prioritarias en inteligencia artificial, computación de alto desempeño, semiconductores y fotónica.
- h) Proveer financiamiento escalable y específico para la innovación experimental compartida.

**ARTÍCULO 7.-** *Ámbito de aplicación. Régimen diferenciado.* Quedan comprendidas en la presente ley las personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, que sean titulares, custodios, operadores o usuarios de ECTAC, conforme el siguiente régimen diferenciado:

- a) Régimen obligatorio: el ECTAC adquirido o financiado en su totalidad con fondos del Tesoro Nacional, organismos descentralizados nacionales, fondos fiduciarios públicos nacionales o programas nacionales del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) cuyo titular sea un organismo del Poder

Ejecutivo Nacional.

- b)** Régimen obligatorio condicionado para universidades nacionales: el ECTAC adquirido por universidades nacionales con fondos provenientes de programas nacionales específicos del SNCTI, cuando el instrumento de financiamiento contenga, al momento de su otorgamiento, cláusula expresa de acceso compartido en el marco del SIFICC. El ECTAC universitario adquirido sin esa cláusula previa, o con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, queda comprendido en el régimen de adhesión voluntaria.
- c)** Régimen de adhesión voluntaria: el resto del ECTAC universitario, provincial, municipal, privado, cooperativo y de entidades sin fines de lucro.
- d)** Régimen del sector defensa y dual-use: el ECTAC del sector defensa y dual-use se rige por la Ley de Infraestructura Tecnológica Estratégica para la Defensa, sin perjuicio de su articulación operativa con el SIFICC en los términos que reglamenten conjuntamente ambas autoridades de aplicación.

**ARTÍCULO 8.-** *Preservación de la autonomía universitaria y de la titularidad dominial.* La presente ley se interpreta y aplica en estricto respeto de la autonomía y autarquía universitarias del artículo 75 inciso 19, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, y de la Ley 24.521. La autoridad de aplicación no puede dictar actos administrativos que impliquen intervención sobre el gobierno académico, la organización institucional, el patrimonio o la planificación presupuestaria de las universidades nacionales. La inscripción de ECTAC en el RENEAC y su afectación al SIFICC no modifican, en ningún caso, la titularidad dominial ni el régimen patrimonial aplicable.

**ARTÍCULO 9.-** *Principios operativos.* Los principios operativos que rigen la aplicación de la presente ley son:

- a)** Acceso productivo en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
- b)** Proporcionalidad regulatoria graduada por categoría MiPyME conforme la Resolución SEPyME 220/2019 y modificatorias.
- c)** Transparencia activa en formato de datos abiertos reutilizables.
- d)** Gradualidad operativa de las obligaciones de capacidad ociosa declarada.
- e)** Eficiencia en el uso de bienes públicos.

- f) Reserva de capacidad para usuarios estratégicos, especialmente MiPyMEs radicadas fuera del AMBA.
- g) Seguridad jurídica del usuario, con preaviso mínimo de noventa (90) días para modificar condiciones.
- h) Subsidiariedad: el Estado articula y potencia sin sustituir las redes existentes.

**ARTÍCULO 10.-** *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Equipamiento Científico y Tecnológico de Alta Complejidad (ECTAC): instrumento, aparato, plataforma analítica, sistema computacional o conjunto integrado cuyo valor de reposición individual exceda el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vitales y móviles, o cuya operación requiera personal técnico con formación de posgrado o equivalente certificable.
- b) Hora-equipo: unidad de medida del servicio prestado por el ECTAC.
- c) Capacidad Ociosa Declarada (COD): porcentaje del tiempo técnicamente operable del ECTAC declarado disponible para usuarios externos.
- d) Capacidad técnicamente operable: capacidad teórica máxima descontados los tiempos necesarios de mantenimiento programado, calibración, recuperación entre usos, bioseguridad, recambio de insumos críticos y agenda comprometida con proyectos institucionales del nodo.
- e) Tarifa MiPyME: precio diferenciado conforme el artículo 19.
- f) Ventanilla Única Digital del SIFICC (VUDS): plataforma electrónica para consulta, reserva, contratación, pago y certificación de servicios.
- g) Nodo institucional: persona jurídica que opera uno o más ECTAC inscriptos en el RENEACAC.
- h) Tecnologías Estratégicas Prioritarias (TEP): inteligencia artificial, computación de alto desempeño, semiconductores, fotónica, biotecnología, materiales avanzados, ciencias del espacio y tecnologías cuánticas, conforme el listado actualizable que apruebe la autoridad de aplicación.
- i) Sandbox regulatorio: régimen previsto en el artículo 27.

### TÍTULO III

#### ***Del Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida***

#### **CAPÍTULO I**

##### ***Creación, autoridad de aplicación y gobernanza***

**ARTÍCULO 11.-** *Creación del SIFICC y autoridad de aplicación.* Créase el Sistema Federal de Infraestructura Científica Compartida (SIFICC), de carácter permanente y alcance nacional, en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que es la autoridad de aplicación de la presente ley. Coordina con la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, y el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT) las cuestiones relativas a su implementación.

**ARTÍCULO 12.-** *Funciones de la autoridad de aplicación.* Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Crear y administrar el RENEAC y la VUDS.
- b) Dictar las normas técnicas, operativas y tarifarias del SIFICC.
- c) Suscribir convenios de adhesión con los nodos institucionales.
- d) Fijar los criterios de tarifa industrial de referencia y subsidios MiPyME.
- e) Administrar el Fondo de Acceso Productivo y el SIFIEC.
- f) Aprobar y actualizar bienalmente el listado de Tecnologías Estratégicas Prioritarias (TEP).
- g) Producir y publicar trimestralmente el Informe Federal de Capacidad Científica.
- h) Resolver en sede administrativa las controversias entre usuarios y nodos.
- i) Articular operativamente con la autoridad de aplicación de la Ley de Infraestructura Tecnológica Estratégica para la Defensa.

**ARTÍCULO 13.-** *Consejo Asesor del SIFICC.* Créase el Consejo Asesor del SIFICC, presidido por la autoridad de aplicación, integrado por un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), uno (1) del Consejo de Rectores de Universidades

Privadas (CRUP), uno (1) del CONICET, uno (1) por cada organismo nacional de ciencia y técnica con ECTAC inscripto, dos (2) representantes de las cámaras MiPyME de base nacional con mayor representatividad, uno (1) del COFECYT, uno (1) del Consejo Federal de Inversiones (CFI), uno (1) del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y uno (1) del Banco de la Nación Argentina (BNA). Los cargos son ad honorem. Sesiona trimestralmente y dictamina con carácter no vinculante.

**ARTÍCULO 14.- Adhesiones.** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Las universidades respecto del equipamiento no comprendido en el régimen obligatorio condicionado, las universidades privadas, fundaciones, asociaciones civiles y entidades sin fines de lucro pueden adherir voluntariamente al SIFICC mediante convenio, con derecho a acceso preferente al SIFIEC, al régimen experimental y al Sello de Acceso Abierto.

## CAPÍTULO II

### *Del RENEAC y la gradualidad operativa*

**ARTÍCULO 15.- Creación del RENEAC y gradualidad operativa.** Créase el Registro Nacional de Equipamiento Científico y Tecnológico de Alta Complejidad (RENEAC), de carácter público, gratuito, digital y de acceso abierto. Los titulares de ECTAC comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 7 deben inscribirlo en el RENEAC dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación. La Capacidad Ociosa Declarada (COD) sobre la capacidad técnicamente operable se incorpora conforme las metas progresivas: año 1, no menos del diez por ciento (10%); año 2, quince por ciento (15%); año 3, veinte por ciento (20%); año 4 y siguientes, veinticinco por ciento (25%). En el caso de equipamiento financiado con cláusula expresa de acceso compartido, la COD del año 1 es del quince por ciento (15%), con incremento del cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar el treinta por ciento (30%).

**ARTÍCULO 16.- Datos de inscripción.** La inscripción contiene, como mínimo:

- a) Identificación del equipamiento.
- b) Datos del nodo titular y operador.
- c) Localización física.
- d) Servicios técnicos ofrecidos.
- e) Capacidad técnicamente operable anual estimada.
- f) COD conforme el cronograma del artículo 15.
- g) Tarifa de referencia y tarifa MiPyME.
- h) Fuente de financiamiento, en porcentaje aproximado.
- i) Calificación como TEP, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 17.-** *Sello de Acceso Abierto.* La autoridad de aplicación otorga el Sello de Acceso Abierto a los nodos que superen el cumplimiento mínimo de COD en al menos diez (10) puntos porcentuales y mantengan tiempos de respuesta MiPyME inferiores a los del artículo 20. El Sello constituye criterio de mérito calificado en las convocatorias del SNCTI y habilita acceso preferente a las líneas del SIFIEC.

## TÍTULO IV

### *De las Tecnologías Estratégicas Prioritarias*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *IA, HPC, semiconductores, fotónica y demás capacidades estratégicas*

**ARTÍCULO 18.-** *Tecnologías Estratégicas Prioritarias.* A los efectos de la presente ley son Tecnologías Estratégicas Prioritarias (TEP):

- a) Inteligencia artificial, incluyendo infraestructura de entrenamiento, modelos fundacionales soberanos y aplicaciones productivas.
- b) Computación de alto desempeño (HPC), centros de cómputo soberano y supercómputo aplicado a I+D nacional.
- c) Semiconductores estratégicos, microelectrónica avanzada y diseño de circuitos integrados de aplicación específica.

- d) Fotónica y tecnologías cuánticas, incluyendo criptografía postcuántica, sensores cuánticos y comunicaciones cuánticas.
- e) Biotecnología avanzada y bioeconomía de precisión.
- f) Materiales avanzados, manufactura aditiva industrial y nanomateriales funcionales.
- g) Ciencias del espacio en sus componentes upstream y downstream.
- h) Otras tecnologías que la autoridad de aplicación, con dictamen del Consejo Asesor, incorpore mediante acto administrativo fundado.

**ARTÍCULO 18 bis.-** *Tratamiento prioritario.* El ECTAC calificado como TEP recibe tratamiento prioritario en: cofinanciamiento de incorporación al SIFICC; asignación de cupos del SIFIEC; bonificaciones adicionales del crédito fiscal conforme el artículo 25; cooperación internacional gestionada por la autoridad de aplicación; y reserva de horas-equipo para programas nacionales de cómputo soberano y diseño de semiconductores.

## TÍTULO V

### *Del régimen de acceso productivo para MiPyMEs*

#### CAPÍTULO I

##### *Ventanilla Única Digital, tarifas, plazos y prioridades*

**ARTÍCULO 19.-** *Ventanilla Única Digital y tarifas.* La VUDS es el medio exclusivo, oficial y obligatorio para la consulta, reserva, contratación, pago, certificación y reclamación de los servicios del SIFICC, con disponibilidad de veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. La autoridad de aplicación fija anualmente la tarifa industrial de referencia por categoría de ECTAC, actualizable por aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC. La tarifa MiPyME no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa industrial de referencia. Tratándose de MiPyMEs categoría Micro o de empresas radicadas en localidades de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes, la tarifa MiPyME se reduce al treinta por ciento (30%) de la tarifa industrial de referencia.

**ARTÍCULO 20.-** *Plazos máximos y silencio positivo.* Los nodos deben responder en los siguientes plazos máximos:

- a) Confirmación de recepción y asignación de turno tentativo: cinco (5) días hábiles.
- b) Confirmación firme del turno: quince (15) días hábiles desde la recepción.
- c) Entrega de los datos brutos: cinco (5) días hábiles desde la finalización del ensayo.

**ARTÍCULO 20 bis.-** *Silencio positivo.* Vencido el plazo del inciso b) del artículo 20 sin respuesta firme, el usuario MiPyME puede invocar el régimen de silencio positivo del artículo 10 de la Ley 19.549, considerándose otorgado el turno en la fecha más próxima compatible con la disponibilidad técnica, con derecho a la tarifa MiPyME y prioridad operativa equivalente a la del Sello de Acceso Abierto. La VUDS implementa un mecanismo automatizado de notificación.

**ARTÍCULO 21.-** *Prioridades de acceso.* En caso de concurrencia, los nodos otorgan prelación conforme el siguiente orden:

- a) Investigaciones de emergencia sanitaria, alimentaria o ambiental declaradas por autoridad competente.
- b) Programas de reserva estratégica conforme el artículo 4.
- c) Programas nacionales en TEP, especialmente cómputo soberano y diseño de semiconductores.
- d) MiPyMEs categoría Micro radicadas en localidades de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes.
- e) Cooperativas tecnológicas y empresas de la economía social inscriptas en el INAES.
- f) MiPyMEs en general con proyecto de innovación dictaminado favorablemente.
- g) Grupos de investigación aplicada con convenio vigente con MiPyMEs.
- h) Restantes usuarios externos.

## TÍTULO VI

### ***Del Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC)***

#### **CAPÍTULO I**

##### ***Creación, instrumentos y gobernanza financiera***

**ARTÍCULO 22.-** *Creación del SIFIEC.* Créase el Sistema de Financiamiento de la Innovación Experimental Compartida (SIFIEC), administrado conjuntamente por la autoridad de aplicación, el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y el Banco de la Nación Argentina (BNA), con la finalidad de proveer financiamiento escalable y específico a MiPyMEs usuarias del SIFICC y a nodos institucionales para el desarrollo de capacidades de innovación experimental aplicada.

**ARTÍCULO 23.-** *Instrumentos financieros.* El SIFIEC opera mediante los siguientes instrumentos, en concurrencia o subsidiariedad con la oferta financiera privada:

- a) Línea de crédito MiPyME para contratación de horas-equipos, con tasa subsidiada y plazos compatibles con el ciclo de innovación experimental, instrumentada por el BICE y el BNA.
- b) Garantía soberana parcial del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) o el organismo que lo reemplace, sobre operaciones de crédito vinculadas al SIFICC.
- c) Leasing científico-tecnológico: régimen específico de arrendamiento financiero de ECTAC, con opción de compra por parte del nodo institucional o de consorcios de nodos, conforme la Ley 25.248.
- d) Fideicomisos de Infraestructura Tecnológica (FIT): fideicomisos públicos o públicos-privados destinados a financiar la incorporación de nuevos ECTAC al SIFICC, con criterio de equidad federal y prioridad TEP, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Bonos de Innovación Experimental: instrumentos financieros emitidos por entidades habilitadas, cuya colocación es respaldada parcialmente por el SIFIEC, cuyos flujos provienen de la prestación futura de horas-equipos certificadas en el RENEACAC.

- f) Coinversión pública en programas de I+D experimental sobre TEP, con MiPyMEs como contraparte productiva obligatoria.
- g) Otros instrumentos que la autoridad de aplicación y las entidades financieras coadministradoras desarrollen, conforme la normativa vigente.

**ARTÍCULO 24.-** *Fondo de Acceso Productivo.* Créase el Fondo de Acceso Productivo (FAP), administrado por la autoridad de aplicación, destinado a subsidiar parcialmente la tarifa MiPyME, cofinanciar la incorporación de nuevos ECTAC, sostener el SIFIEC y operar la VUDS y el RENEAC. Se nutre de:

- a) Las partidas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) Asignación específica equivalente al uno por ciento (1%) de las partidas asignadas anualmente a la función Ciencia y Técnica del Presupuesto Nacional.
- c) Recursos derivados de los instrumentos del SIFIEC.
- d) Aportes de organismos internacionales, cooperación bilateral y multilateral.
- e) Donaciones y legados.

## CAPÍTULO II

### *Incentivos fiscales escalonados*

**ARTÍCULO 25.-** *Crédito Fiscal de Innovación Experimental Compartida.* Las empresas que contraten horas-equipo en el SIFICC pueden computar como crédito fiscal frente al Impuesto a las Ganancias, o el que en el futuro lo reemplace, un porcentaje del monto efectivamente pagado al nodo, conforme la siguiente escala:

- a) MiPyME categoría Micro: noventa por ciento (90%).
- b) MiPyME categoría Pequeña: setenta por ciento (70%).
- c) MiPyME categoría Mediana tramo 1: cincuenta por ciento (50%).
- d) MiPyME categoría Mediana tramo 2: treinta por ciento (30%).
- e) Grandes empresas, exclusivamente para proyectos de I+D con MiPyME proveedora local: veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 25 bis.-** *Bonificaciones adicionales acumulables.* El porcentaje del artículo 25 se incrementa en cinco (5) puntos porcentuales cuando el servicio sustituya, total o parcialmente, un servicio análogo prestado por proveedores no residentes, conforme acreditación reglamentada por la autoridad de aplicación con la AFIP. Se incrementa adicionalmente en cinco (5) puntos porcentuales cuando el servicio recaiga sobre ECTAC calificado como TEP, con especial prioridad para inteligencia artificial, computación de alto desempeño, semiconductores y fotónica. Las bonificaciones son acumulables entre sí.

**ARTÍCULO 25 ter.-** *Tope individual y cupo fiscal anual.* El cupo individual anual por contribuyente no podrá exceder, para MiPyMEs categoría Micro, dos mil (2.000) salarios mínimos vitales y móviles; para MiPyMEs Pequeña, mil quinientos (1.500); para Mediana tramo 1, mil (1.000); para Mediana tramo 2, quinientos (500); y para grandes empresas, doscientos (200). El cupo fiscal global anual no podrá exceder el equivalente al cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del Producto Bruto Interno del año anterior. El crédito fiscal es transferible una sola vez. Vencido el cupo global, las solicitudes pendientes se imputan al cupo del ejercicio siguiente con prelación.

### CAPÍTULO III

#### ***Régimen experimental y cláusulas PyME estándar***

**ARTÍCULO 26.-** *Capacidad técnicamente operable y razonabilidad.* La obligación de COD se computa sobre la capacidad técnicamente operable definida en el artículo 10 inciso d), no sobre la capacidad teórica máxima. La autoridad de aplicación reglamenta los procedimientos de verificación, con dictamen técnico del nodo y posibilidad de auditoría por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 27.-** *Régimen experimental.* Establécese un régimen de pruebas controladas (sandbox regulatorio) para casos de uso del ECTAC que requieran flexibilización temporal de requisitos administrativos, técnicos o de bioseguridad. La autorización tiene plazo máximo de veinticuatro (24) meses prorrogables por igual período, exige plan técnico aprobado por el nodo, y comprende la totalidad de las MiPyMEs que reúnan los

requisitos objetivos definidos por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 28.-** *Declaración jurada sustitutiva.* Para casos de uso de bajo riesgo definidos por la autoridad de aplicación, la declaración jurada del usuario y del operador certificado reemplaza toda autorización administrativa previa, sin perjuicio de los controles ex post.

**ARTÍCULO 29.-** *Reporte de Impacto Administrativo sobre las MiPyMEs.* Todo acto administrativo de carácter general que dicte la autoridad de aplicación o los nodos en el marco de la presente ley debe contar, previo a su aprobación, con un Reporte de Impacto Administrativo sobre las MiPyMEs (RIA-PyME) que evalúe:

- a) Costos directos e indirectos de cumplimiento.
- b) Tiempo administrativo demandado al usuario.
- c) Alternativas regulatorias menos onerosas.
- d) Mecanismos de proporcionalidad por categoría MiPyME.
- e) Plazo de evaluación de resultados, no inferior a tres (3) años.

**ARTÍCULO 30.-** *Límite a la inflación regulatoria.* La autoridad de aplicación no puede introducir, por vía reglamentaria, requisitos adicionales a los previstos en la presente ley que incrementen los costos administrativos del usuario MiPyME en más de un veinte por ciento (20%) acumulado en cada ejercicio anual. Toda introducción de un nuevo requisito debe ir acompañada de la supresión o simplificación de otro de carga equivalente o superior.

## TÍTULO VII

### ***Control, transparencia, propiedad intelectual y régimen sancionatorio***

**ARTÍCULO 31.-** *Propiedad intelectual de los resultados.* Los resultados de los ensayos y servicios prestados en el marco del SIFICC son de propiedad exclusiva del usuario que los contrata. Los datos brutos no podrán ser utilizados por el nodo, sus operadores certificados o terceros, salvo consentimiento expreso, escrito e informado del usuario.

**ARTÍCULO 32.-** *Transparencia activa.* La autoridad de aplicación pública, en formato de datos abiertos reutilizables, con periodicidad trimestral:

- a) El listado actualizado del RENEAC y la calificación TEP correspondiente.
- b) Las tarifas vigentes.
- c) Los tiempos promedio de respuesta por nodo.
- d) El porcentaje de utilización efectiva del equipamiento.
- e) El número y monto de los créditos fiscales otorgados, por categoría.
- f) El nivel de ejecución del cupo fiscal global anual.
- g) El número de MiPyMEs usuarias, desagregado por categoría y jurisdicción.
- h) La ejecución del SIFIEC, por instrumento financiero.

**ARTÍCULO 33.-** *Infracciones y sanciones.* Constituyen infracciones a la presente ley: la omisión injustificada de inscripción en el RENEAC; la declaración de COD inferior a la real; la imposición de requisitos no previstos o tarifas superiores a las autorizadas; la violación de la confidencialidad o de la propiedad intelectual; la discriminación injustificada; el incumplimiento de los plazos del artículo 20; y toda otra conducta que vulnere los principios de la ley. Las infracciones se sancionan, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre cincuenta (50) y cinco mil (5.000) salarios mínimos vitales y móviles.
- c) Suspensión temporaria del nodo en el SIFICC por hasta dos (2) años.
- d) Exclusión definitiva del nodo del SIFICC.
- e) Inhabilitación del operador certificado por hasta cinco (5) años.

**ARTÍCULO 33 bis.-** *Procedimiento sancionatorio y régimen especial universitario.* El procedimiento se rige por la Ley 19.549 y su reglamentación, con garantía de defensa, doble instancia administrativa y control judicial suficiente. Cuando el sujeto investigado sea una universidad nacional, el procedimiento se sustancia con intervención obligatoria del CIN como tercero técnico, y las sanciones de los incisos c) y d) sólo pueden aplicarse previa decisión fundada del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, con audiencia del rectorado y del Consejo Superior.

## TÍTULO VIII

### *Disposiciones finales*

**ARTÍCULO 34.-** *Cláusula de revisión y caducidad.* A los seis (6) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación elevará al Honorable Congreso de la Nación un informe técnico de evaluación de impacto, con propuesta fundada de continuidad, modificación o derogación. Los regímenes de incentivos previstos en los artículos 25 y 25 bis caducan a los diez (10) años contados desde su entrada en vigencia, salvo prórroga expresa por ley.

**ARTÍCULO 35.-** *Cláusula de no agravamiento.* Ninguna norma reglamentaria, complementaria o aclaratoria de la presente ley puede establecer, para las MiPyMEs, requisitos administrativos, técnicos o económicos más gravosos que los previstos por el texto legal.

**ARTÍCULO 36.-** *Reglamentación y asignación presupuestaria.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos. Los gastos que demande su implementación se imputan a las partidas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional contempla anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de la ley y la observancia del cupo fiscal del artículo 25 ter.

**ARTÍCULO 37.-** *Entrada en vigencia. Orden público.* La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las obligaciones de inscripción en el RENEAC, que rigen desde la entrada en vigencia de la reglamentación. Sus disposiciones son de orden público.



**ARTÍCULO 38.-** *Comuníquese.* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**

**DIPUTADA DE LA NACIÓN**

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

### **I. Idea fuerza.**

Equipamiento científico pagado por todos los argentinos no puede permanecer apagado mientras nuestras PyMEs no acceden a la tecnología que necesitan para producir, y mientras la Nación importa servicios tecnológicos que perfectamente podría producir con su propia capacidad instalada. La presente ley convierte ese principio en arquitectura institucional concreta.

### **II. Diagnóstico.**

Argentina ha invertido durante décadas en equipamiento científico de alta complejidad —microscopios electrónicos, secuenciadores, espectrómetros, citómetros, supercómputo, salas limpias, plataformas de prototipado— que opera con niveles de utilización inferiores al sesenta por ciento (60%) de su capacidad técnica. Simultáneamente, aproximadamente seiscientas mil (600.000) MiPyMEs argentinas carecen de acceso a infraestructura de investigación experimental aplicada. La presente ley cierra esa brecha con un diseño institucional moderno y fiscalmente responsable.

### **III. Cuatro decisiones de diseño.**

Primero, declara a la infraestructura científica financiada con fondos públicos como infraestructura crítica nacional (artículo 1), con cláusula expresa anti-expansiva (artículo 2) que prohíbe interpretación analógica, preserva la titularidad dominial y la autonomía universitaria (artículo 8), y consagra el principio de interpretación restrictiva de las facultades estatales (artículo 3 inc. g). Segundo, instituye una reserva estratégica acotada por causales tasadas y procedimiento agravado con control parlamentario (artículos 4 y 4 bis). Tercero, integra como Tecnologías Estratégicas Prioritarias a la inteligencia artificial, la computación de alto desempeño, los semiconductores y la fotónica (Título IV), reconociendo que ahí se juega la autonomía decisoria del país en las próximas décadas. Cuarto, crea un brazo financiero específico —el SIFIEC— con instrumentos modernos: línea de crédito subsidiada del BICE y el BNA, garantía soberana

parcial, leasing científico-tecnológico, fideicomisos de infraestructura, bonos de innovación experimental y coinversión pública en TEP (Título VI).

#### **IV. Régimen diferenciado y respeto irrestricto de la autonomía universitaria.**

El artículo 7 establece un régimen tripartito que evita cualquier conflicto con la autonomía del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional: obligatoriedad sólo para equipamiento financiado íntegramente por el Tesoro Nacional u organismos nacionales; obligatoriedad condicionada para equipamiento universitario adquirido con cláusula expresa previa de acceso compartido —es decir, con consentimiento informado al momento del financiamiento—; y adhesión voluntaria para el resto. El artículo 8 prohíbe a la autoridad de aplicación interferir sobre el gobierno académico, la organización institucional, el patrimonio o el presupuesto universitario. El artículo 33 bis exige la intervención del CIN como tercero técnico en cualquier procedimiento sancionatorio contra una universidad.

#### **V. Gradualidad operativa y calibración fiscal.**

El artículo 15 establece un cronograma progresivo de Capacidad Ociosa Declarada que va del diez por ciento (10%) el primer año al veinticinco por ciento (25%) a partir del cuarto, calculada sobre la capacidad técnicamente operable (artículo 10 inc. d) que descuenta los tiempos reales de mantenimiento, calibración, bioseguridad y agenda institucional. El crédito fiscal del artículo 25 se estructura escalonado por categoría MiPyME, con bonificaciones acumulables por sustitución de importaciones y por tratarse de TEP (artículo 25 bis), y con cupo individual y cupo global anual del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del PBI (artículo 25 ter). El Fondo de Acceso Productivo se nutre de una reasignación del uno por ciento (1%) de la función Ciencia y Técnica del Presupuesto Nacional, sin demandar erogaciones extraordinarias.

#### **VI. Brazo financiero. Una innovación argentina.**

El SIFIEC introduce, por primera vez en el ordenamiento argentino, un sistema integrado de financiamiento específico para la innovación experimental aplicada. Combina banca pública (BICE y BNA), garantías soberanas (FoGAR), leasing científico-tecnológico bajo la Ley 25.248, fideicomisos públicos o público-privados de infraestructura tecnológica, y bonos de innovación experimental respaldados por flujos

futuros de horas-equipo. Resuelve el principal cuello de botella del ecosistema: no es la falta de incentivos fiscales aislados, sino la ausencia de un brazo financiero que escale la innovación experimental con instrumentos compatibles con su ciclo. Articula el sistema científico con el sistema financiero nacional y crea las condiciones para que la infraestructura científica financiada con fondos públicos opere como colateral económico productivo.

#### **VII. Articulación con el sector defensa.**

El equipamiento del sector defensa y dual-use queda comprendido en el régimen específico de la Ley de Infraestructura Tecnológica Estratégica para la Defensa, presentada conjuntamente con la presente. Ambas leyes se articulan operativamente conforme reglamenten sus respectivas autoridades de aplicación. Esta modularización respeta la especificidad técnica y de seguridad del sector defensa sin perder la unidad doctrinaria de soberanía tecnológica que las hermana.

#### **VIII. Técnica legislativa.**

La presente iniciativa se ajusta al Manual de Técnica Legislativa elaborado por el Dr. Héctor Pérez Bourbon y a las directivas operativas de Infoleg. Se organiza en ocho títulos con capítulos cuando la materia lo justifica, observa la estructura sancionatoria clásica del Congreso de la Nación, articula cada artículo con su epígrafe en cursiva, utiliza incisos con letras minúsculas seguidas de paréntesis de cierre, y mantiene numeración cardinal. Incorpora de modo transversal las ocho dimensiones de la cláusula MiPyME: proporcionalidad regulatoria graduada, sandbox, VUDS, silencio positivo, declaración jurada sustitutiva, RIA-PyME, cláusula de revisión y caducidad, y límite a la inflación regulatoria.

#### **IX. Conclusión.**

Menos máquinas apagadas, más innovación argentina. La presente ley convierte una capacidad instalada subutilizada en una palanca de productividad nacional y de soberanía tecnológica, con respeto irrestricto de la propiedad, la autonomía universitaria y los límites republicanos del poder estatal, y dotada por primera vez de un brazo financiero específico que la vuelve operativamente viable.



Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**

**DIPUTADA DE LA NACIÓN**